

**“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UBICACIÓN, IMPLANTACIÓN,  
COLOCACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS E INSTALACIONES DE  
TELECOMUNICACIÓN:**

**TITULO PRIMERO: OBJETO Y FINALIDAD.**

**Artículo 1. Objeto:** 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco legal vigente de aplicación tanto desde la perspectiva material, formal y competencial, lo siguiente:

a) Regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que han de someterse en el municipio de Córdoba, la ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de todo tipo de antenas e instalaciones de radiocomunicación y de recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación, así como sus elementos auxiliares, todos ellos en cualquiera de sus posibles formas, de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

b) Toda, ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de todo este tipo de antenas e instalaciones, estará sometida de forma preceptiva y previa a licencia municipal. Es igualmente objeto de esta Ordenanza determinar el procedimiento administrativo pertinente para ello.

**Artículo 2. Finalidad:** De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la finalidad de la presente Ordenanza es que, mediante la misma las instalaciones que constituyen su objeto se desarrollen e implanten de la forma más óptima, integrándose armónica y cabalmente en el medio y sin constituir elemento de desfiguración o perturbación del mismo. Ello de manera que se posibilite la salvaguarda y conciliación del derecho constitucional a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción, los derechos y obligaciones legales de servicio y carácter público de los operadores con título legítimo, con el también derecho constitucional a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado. La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de todas estas antenas e instalaciones de telecomunicación se producirá siempre partiendo de esas premisas e intentando en todo caso la menor ocupación de espacio y el nulo o menor impacto o alteración visual y medioambiental.

**TITULO SEGUNDO: CONCEPTO Y EXTENSIÓN DE RADIOCOMUNICACIÓN**

**Artículo 3. Concepto y extensión de radiocomunicación:** Por radiocomunicación ha de entenderse toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas o electromagnéticas. Dentro de la misma pueden distinguirse:

- 1.- La radiodifusión y la televisión pública o comercial
- 2.- La radioafición.
- 3.- Los radioensayos y radiocomunicaciones oficiales y privadas.
- 4.- La telefonía móvil y fija vía radio.
- 5.- Cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

**Artículo 4. Definición de antenas e instalaciones:** A los efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

1. - Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas.
2. - Central de conmutación: conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

3. - Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
4. - Estación emisora: conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
5. - Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
6. - Estación reemisora/repetidora: estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
7. - Microcelda de telefonía: equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
8. - Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.
9. - Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
10. - Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
11. - Red de telecomunicación: conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.
12. - Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

### **TITULO TERCERO: INFRAESTRUCTURAS EN LOS EDIFICIOS**

**Artículo 5. Regla general:** Las determinaciones sobre infraestructuras comunes en los edificios se regirán en general por lo dispuesto la Disposición Adicional Tercera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y, en su virtud, por lo dispuesto en su normativa específica, constituida por la Ley 38/1999, de 05/11/99, de Ordenación de la Edificación (BOE nº. 266, de 06/11/99), el Real Decreto Ley nº. 1/1998, de 27/02/98 (BOE nº. 51, de 28/02/98), que establece el régimen jurídico de las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, el Real Decreto 279/1999, de 22/02/99 (BOE nº. 58, de 09/03/99), que aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y de la actividad de instalaciones de telecomunicaciones y la Orden de 22/10/1999 (BOE nº. 268, de 09/11/99), del Ministerio de Fomento, que desarrolla el Reglamento anterior. Y en particular se regirán por lo señalado en los artículos siguientes.

**Artículo 6. En edificaciones de nueva construcción:** En toda edificación de nueva construcción, el proyecto de edificación habrá de prever de forma obligada, con composición arquitectónica conjunta con la del edificio, la reserva de espacio necesario para la infraestructura común de las instalaciones de telecomunicaciones de manera que se permita la conexión de las mismas a todos los usuarios del edificio. Igualmente habrá de prever la disposición de la red de canalizaciones necesaria para dicha infraestructura.

**Artículo 7. En edificaciones existentes:** 1.- Se considera obligatoria la existencia de una infraestructura común en los siguientes supuestos:

- a) Si el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, es superior a un tercio al número de viviendas y locales.
- b) Si conforme a las normas urbanísticas contenidas en el PGOU y demás figuras del Planeamiento municipal, la existencia o colocación de antenas individuales se considerase peligrosa o antiestética.

2.- En estos supuestos, se requerirá la licencia, previa tramitación del correspondiente Proyecto de instalación, el cual deberá observar las condiciones establecidas al efecto en las normas urbanísticas municipales del PGOU.

3.- En edificios protegidos y en aquellos que no reúnan condiciones para soportarla, no será obligatoria la instalación de la infraestructura común, siendo lo prevalente en estos la salvaguarda de sus valores por encima de cualquier otra circunstancia.

4.- En los proyectos de obras de rehabilitación integral de edificios, en los cuales es preceptiva la inclusión del proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones, se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para dicha infraestructura.

5.- En las edificaciones existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes, y se adaptará el color de la canalización al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma.

#### **TITULO CUARTO: ANTENAS DE RADIOAFICIÓN**

**Artículo 8. Licencia:** La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de antenas de radioafición, si no estuviera incluida en la licencia de obra de la edificación, requerirá una específica, previa y única licencia de obra, configurada con el carácter indicado en el artículo 14.

**Artículo 9. Condiciones, prohibiciones y limitaciones:** En cuanto a ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.

**Artículo 10. Edificaciones con infraestructura común:** En cuanto al número de antenas permitidas se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

#### **TITULO QUINTO: ANTENAS E INSTALACIONES RECEPTORAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN PÚBLICA O COMERCIAL**

**Artículo 11. Licencia:** La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de antenas e instalaciones de recepción de programas de radiodifusión y televisión pública o comercial, si no estuviera incluida en la licencia de obra de la edificación, requerirá una específica, previa y única licencia de obra, configurada con el carácter indicado en el artículo 14.

**Artículo 12. Condiciones, prohibiciones y limitaciones:** En cuanto a ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.

**Artículo 13. Edificaciones con infraestructura común:** En cuanto al número de antenas permitidas se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

#### **TITULO SEXTO: DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS ANTENAS E INSTALACIONES REGULADAS EN LOS TÍTULOS CUARTO Y QUINTO**

**Artículo 14. Licencia:** 1.- Configuración: La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de estas antenas e instalaciones, requerirá, salvo que estuviera incluida en la licencia de obra de la edificación, una específica y previa licencia de obra. Dicha licencia de obra se regirá en general por lo establecido en el Capítulo III del Título Octavo, artículos 33 a 35 de la presente Ordenanza.

**Artículo 15. Ubicación, Implantación, colocación y funcionamiento:** 1. Condiciones: Se realizará en la cubierta de las edificaciones en la forma que suponga la menor ocupación y el nulo o menor impacto o alteración visual, en general y en especial con relación a las vías y espacios públicos y de uso común. Ello, en los siguientes términos:

- En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta. En este supuesto, la distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
  - Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, siempre que no sean visibles desde la vía pública.
  - Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
  - En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.
2. Prohibiciones: No se podrán instalar los elementos señalados en este Título en las aberturas, ventanas, balcones u otros elementos perimetrales de la edificación, ni recaer de ningún modo sobre el dominio público o sobre espacios de uso público o comunitarios. Tampoco podrán instalarse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado. Ello salvo que la solución propuesta justifique la anulación o minimización al máximo del impacto visual desfavorable.
- 3.- Limitaciones específicas para antenas e instalaciones receptoras de programas de radiodifusión y televisión pública o comercial: en general, preferentemente tendrán carácter colectivo, debiéndose sustituir las antenas individuales por una colectiva. La imposibilidad técnica, en caso de alegarse, deberá acreditarse.
- 4.- Limitaciones específicas para antenas e instalaciones receptoras de radioaficionado: La instalación de más de una antena para radioaficionado en una misma edificación, será discrecional por el Ayuntamiento y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que pudiera producir. En las edificaciones con infraestructura común se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- En cualquier caso, un radioaficionado solamente podrá disponer de una sola antena o instalación de esta clase en una misma edificación.

**Artículo 16. Edificaciones con infraestructura común:** En los edificios en los que sea obligatoria una infraestructura común sólo se admitirá una antena para las radiocomunicaciones reguladas en este título, siempre que sea posible técnicamente. Igualmente, será obligatorio integrar en una sola antena receptora toda la tipología de las radiocomunicaciones. La imposibilidad técnica, en caso de alegarse, deberá acreditarse. La presente disposición, deberá interpretarse conforme a la legislación específica aplicable a las estaciones radioeléctricas de aficionados, constituida por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre .

## **TITULO SEPTIMO: ANTENAS E INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES OFICIALES**

**Artículo 17. Tipología:** Se incluyen dentro de esta categoría las siguientes:

- 1) Las de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico.
- 2) Las de socorro, sanidad y seguridad.
- 3) Las de interés para la defensa nacional.
- 4) Las de seguimiento y control de satélites.
- 5) Las de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas.
- 6) Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de un servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

### **Artículo 18. Ubicación, implantación, y colocación:**

Las antenas e instalaciones reguladas en el presente título podrán ubicarse sobre los terrenos y edificaciones previstos para esta clase de usos (infraestructuras) en el Planeamiento vigente. Asimismo cabrá su ubicación en otros emplazamientos previo convenio entre la Administración o ente público titular y la Administración municipal. En todo caso, siempre que no

existieran razones de interés público acreditados que impusieran un determinado emplazamiento o ubicación, regirán en cuanto al mismo los criterios establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza. La instalación efectiva requerirá las correspondientes licencias en los términos definidos en el capítulo anterior.

**Artículo 19. Limitaciones y servidumbres radioeléctricas:** Se estará a lo dispuesto en la normativa estatal aplicable, específicamente a la Disposición Adicional Primera y artículo 32 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

**TITULO OCTAVO: ANTENAS E INSTALACIONES DE EMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN PÚBLICA O COMERCIAL ANTENAS E INSTALACIONES DE RADIOENSAYO, RADIOENLACE Y RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA (radiotaxi y similares) ANTENAS E INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA CON ACCESO VÍA RADIO**

**CAPITULO I: NORMAS GENERALES, COMISIÓN TÉCNICA, PROGRAMA DE DESARROLLO**

**Artículo 20. Disposición general sobre ubicación, implantación, colocación y funcionamiento.** La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de esta clase de antenas e instalaciones podrá efectuarse, previa licencia municipal, dentro de cualquier clase de suelo, con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y siempre que cumplan la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, su reglamentación específica y se observen las normas contenidas en la legislación urbanística y sectorial y en la regulación municipal en materia urbanística y de adaptación al ambiente y de patrimonio histórico-artístico, establecida a través del PGOU, PEPOCH, demás figuras del Planeamiento municipal así como cualesquiera otras Ordenanzas y Reglamentos municipales.

**Artículo 21. Limitaciones:** 1. *Relativas al medioambiente.* La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de esta clase de antenas e instalaciones se efectuará siempre en la forma que suponga el nulo o menor impacto medioambiental en general y en consecuencia la máxima mimetización o la nula o menor alteración visual y estética posible.

2. *Relativas a vías y espacios públicos y de uso común en general y a bienes de titularidad municipal.* La autorización en estos supuestos, se regirá además por la normativa sobre bienes de las entidades locales. Asimismo, cuando se pretendan instalar en la proximidad de vías rápidas, se observarán además las normas reguladoras de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

3. *Relativas a la protección sanitaria:* La ubicación, implantación, colocación y funcionamiento de esta clase de antenas e instalaciones, de conformidad con la normativa sobre Telecomunicaciones, deberá producirse minimizando los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas del público en general, manteniendo una adecuada calidad del servicio. En particular, de acuerdo igualmente con la referida normativa, se deberán minimizar en la mayor medida de lo posible los niveles de emisión de espacios sensibles (tales como escuelas, centros de educación infantil primaria, de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos) y en su entorno de 100 metros.

4. *Relativas a zonificación, medioambiente y patrimonio histórico-artístico y natural:* en relación con las mismas se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

**Artículo 22. Otras limitaciones:** Al margen de las limitaciones establecidas en el artículo anterior y de las prohibiciones contenidas en el artículo 42 de la presente Ordenanza, la ubicación, implantación y colocación de esta clase de antenas e instalaciones no podrá efectuarse en los siguientes bienes de titularidad municipal: escuelas infantiles, centros educativos, locales y demás centros destinados con cualquier finalidad a la estancia de personas menores de edad. Ello, salvo que el operador que lo pretenda acredite la ineludible necesidad técnica de ubicar o colocar la instalación en dichos emplazamientos, y la compatibilidad con su entorno y ello venga avalado

mediante la oportuna autorización expedida por el organismo correspondiente de la Administración Pública Estatal competente en materia de telecomunicaciones, conforme a los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones concordantes.

**Artículo 23. Comisión técnica municipal.** 1.- Composición: se constituirá una Comisión técnica municipal integrada por técnicos municipales, y a cuyas reuniones se podrá invitar a la Administración Estatal y Autonómica o a otros organismos. La presidirá la/el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, que podrá delegar en cualquiera de los miembros de la Comisión. Serán vocales, la/el Director Técnico de dicha Gerencia o la persona en quien delegue; por el Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la/el Jefe del Servicio y/o la persona de ese Servicio que éste designe; por el Servicio de Planeamiento y Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la/el Jefe del Servicio, y/o la persona de ese Servicio que éste designe. Por el Servicio de Proyectos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la/el Jefe del Servicio y/o la persona de ese Servicio que éste designe. De las sesiones levantará acta la/el Secretario de la Gerencia Municipal de Urbanismo o la persona que éste designe. Podrán asistir, si así se requiriese por su presidencia, otros técnicos o asesores.

2.- Quórum: para poder constituirse válidamente, deberán asistir, al menos tres de sus miembros, sin contar al Secretario.

3.- Funciones: esta Comisión conocerá y estudiará todos los aspectos relacionados con la actividad objeto de este título, y emitirá informe de forma preceptiva pero no vinculante, respecto a las siguientes cuestiones:

· Habilitación estatal del operador o entidad interesada.

· Viabilidad del programa de despliegue que se refiere en los artículos siguientes.

· Previo al otorgamiento de las licencias, sobre la ubicación y colocación de antenas e instalaciones. Dicho informe versará sobre: a) si las licencias solicitadas se ajustan al programa de desarrollo presentado o a sus actualizaciones; b) aspectos técnicos y jurídicos; c) si existiera o no disconformidad con las normas urbanísticas generales y las contenidas en la presente Ordenanza, el PGOU u otras figuras de planeamiento municipal y cualquier otra normativa aplicable.

4.- Periodicidad de las sesiones: para el desarrollo de sus funciones, esta Comisión técnica se reunirá, al menos, una vez al mes.

5.- Funcionamiento: se regirá por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

**Artículo 24. Programa de despliegue:** Toda entidad y operador, una vez verificado el requisito previo señalado en el artículo anterior, deberá con carácter previo a efectuar actuación material alguna, presentar ante el Ayuntamiento un programa de despliegue del conjunto de toda la instalación dentro del término municipal.

**Artículo 25. Contenido del Programa de despliegue.** El programa de despliegue deberá contener expresamente los siguientes datos y documentos:

· Esquema general de la instalación, con indicación en su caso, de la localización de la cabecera, enlaces y nodos principales, incluyendo referencia individualizada a las instalaciones existentes y las proyectadas en el término municipal.

· Implantación de estaciones bases, antenas de telefonía móvil y de otros elementos de radiocomunicación.

· En cuanto a las estaciones bases y antenas, deberá expresarse su número, zona de ubicación, cobertura territorial, tipología y características.

· Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso a nivel supramunicipal.

· Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

**Artículo 26. Presentación del Programa de despliegue.** La presentación será por triplicado y se acompañará a la correspondiente instancia con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando así lo requiera la Administración Municipal, los operadores deberán presentar una actualización del programa de despliegue. Dicho programa, así como cualquier modificación que sufra, se comunicará de inmediato a la Administración Municipal así como a la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

## **CAPITULO 2: NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS ANTENAS E INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA CON ACCESO VÍA RADIO.**

**Artículo 27. Normas específicas:** Además de lo establecido en el capítulo I del presente Título, se establecen para las antenas e instalaciones de telefonía móvil y fija con acceso vía radio, las normas específicas que se contienen en los siguientes artículos.

**Artículo 28. Estaciones base situada sobre cubierta de edificios:** 1.- Medidas: En la instalación, previa autorización, de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para anular o reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

·El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubicará será de 2 metros.

·La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e intersecte con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 9 metros.

·Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán en cualquier caso de modo que quede garantizada la seguridad del conjunto de los elementos instalados ante situaciones meteorológicas adversas. Lo que deberá acreditarse técnicamente en el proyecto que se presente junto con la solicitud de licencia.

2.- Posibilidad excepcional: De forma excepcional, las antenas, previa autorización, podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

3.- Recintos contenedores: En la instalación, previa autorización, de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.

c) La superficie de la planta no excederá de 25 metros. Altura máxima: 3 metros.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

**Artículo 29. Antenas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno:** En su instalación, previa autorización, se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje y adaptación al entorno en cuanto a colores y aspecto. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 30 metros. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas. En parcelas no edificadas, el Ayuntamiento establecerá en su caso las condiciones de la licencia.

**Artículo 30. Instalaciones situadas en fachadas de edificios:** Se podrán admitir, siempre que se justifique y acredite su necesidad previa autorización, las microceldas o similares por sus reducidas dimensiones y siempre que resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato, decoración, color y aspecto de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

**Artículo 31. Antenas de reducidas dimensiones sobre el mobiliario urbano:** Se podrán autorizar, previo convenio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el color y aspecto de la antena se adapte al entorno, de manera que supongan un nulo o menor impacto en el paisaje urbano, entendido tal impacto como perturbación o desfiguración de dicho paisaje urbano.
- b) El contenedor, se instalará preferentemente bajo rasante. En caso contrario, deberá acreditarse la imposibilidad de la instalación bajo rasante, y asimismo justificar que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito rodado ni peatonal.

**Artículo 32. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio:** 1.- En las cubiertas de los edificios: partiendo de las premisas del nulo o menor impacto visual, se admitirá su instalación en la cubierta de los edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto la de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de 8 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 metros.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

**Artículo 33. Antenas pertenecientes a centrales de conmutación:** Partiendo igualmente de las premisas del nulo o menor impacto visual, se admitirá su instalación en los siguientes emplazamientos:



1.- Sobre cubiertas: se admitirá, previa autorización, en las condiciones señaladas en el artículo 25.

2.- Sobre el terreno: se admitirá, si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 40 metros, salvo en las zonas destinadas a uso residencial, en las que dicha altura no excederá de 30 metros.

### **CAPITULO 3: LICENCIAS Y PROCEDIMIENTO**

**Artículo 34. Licencia de obra. Configuración, objeto, documentación y procedimiento:** 1.-

Configuración: la ubicación o colocación de las todas las antenas e instalaciones reguladas en este Título, requerirá una vez presentado el programa de desarrollo en los casos exigibles, una específica y previa licencia de obra mayor en general, y a una licencia de obra menor con dirección técnica las antenas de reducidas dimensiones, tales como microceldas y similares.

2. - Objeto de la licencia: la licencia de obra, sólo habilita o autoriza a la ejecución de la obra solicitada y proyectada, y por lo tanto no habilita o autoriza en ningún caso a la entrada en funcionamiento o puesta en marcha de la instalación, por no ser ello una competencia atribuida legalmente al municipio sino a la Administración del Estado. Ello se hará constar expresamente en la licencia.

3.- Documentación requerida para el otorgamiento de la licencia. Solicitud y Proyecto: El otorgamiento de esta licencia requerirá la previa solicitud por el interesado, la cual deberá ser presentada en cualquiera de los registros municipales. Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente proyecto técnico, redactado por facultativo competente y visado por su Colegio Oficial, y se atenderá a las determinaciones requeridas por la presente Ordenanza y la reglamentación técnica específica. Asimismo, responderán, en su caso, a la regulación contenida en la Normativa Urbanística y de Protección Ambiental y en la demás normativa sectorial que sea aplicable. El proyecto que, en todo caso, contemplará como mínimo los requisitos indicados en las Normas Urbanísticas del PGOU, deberá contener la documentación que a continuación se expone:

- Justificación del cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

- Memoria descriptiva y justificativa, con documentación fotográfica, gráfica y escrita. Ello con fotomontaje frontal cuando sea posible, lateral derecho e izquierdo desde la acera contraria de la vía a 50 metros de la instalación.

- Acreditación de los requisitos legales exigidos al instalador.

- Descripción de las antenas, equipos, maquinaria, materiales a emplear, señalando las características de los mismos. Deberán estar homologados por la Inspección de Telecomunicaciones.

- Acreditación de que se utiliza la mejor tecnología y materiales disponibles en el Mercado que comporte el nulo o menor impacto visual y ambiental.

- Planos de emplazamiento (escala 1:500).

- Descripción del inmueble o de la vía o espacio donde se pretende instalar.

- Planos de situación de las instalaciones en el inmueble o en la vía o espacio donde se pretende instalar.

- Planos del proyecto, indicando claramente el lugar de colocación de la instalación.

- Cálculos justificativos de la estabilidad de la antena o receptor y del peso soportable por el lugar donde de pretende instalar.

- Pliego de condiciones de Seguridad y salud en el trabajo durante el montaje y prueba de las instalaciones.

- Presupuesto donde se refleje por unidades y mano de obra las distintas partidas de ejecución real de las instalaciones.

- Si la antena y su estructura soporte proyectada excedieran de la altura señalada en cada supuesto, la necesidad de tal solución deberá justificarse y acreditarse en la memoria del proyecto. Dicho supuesto sólo se admitirá con carácter excepcional.

- Cualquier otra documentación que por la normativa sectorial y urbanística sea exigible.

4.- *Procedimiento:* Se aplicaran las normas reguladoras generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como las señaladas en base a dicha ley en la normativa sobre régimen local y en las normas urbanísticas del PGOU en materia de licencias. En especial, además de ello, las solicitudes de licencias se someterán a los siguientes trámites procedimentales:

- *Informe de la Comisión Técnica Municipal:* La solicitud, junto con toda la documentación presentada, será examinada por la Comisión Técnica Municipal, la cual emitirá el correspondiente informe técnico y jurídico. Dicho informe tendrá la consideración de propuesta de resolución para la Comisión de Licencias.

- *Dictamen de la Comisión de Licencias:* efectuada propuesta de resolución, el expediente será sometido al dictamen de la Comisión de Licencias.

- *Otorgamiento de licencia:* corresponde otorgarla al órgano municipal competente en materia de licencias.

5. - *Presentación de certificaciones:* a) *Del director técnico del proyecto:* en el plazo de un mes, el solicitante, deberá presentar certificación suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite la ejecución conforme a proyecto así como del cumplimiento estricto de las medidas correctoras y condiciones establecidas en el proyecto e impuestas en la licencia.

6.- *Comprobación administrativa:* presentada la certificación a que se refiere el artículo anterior, por la Gerencia Municipal de Urbanismo, se girará la correspondiente inspección al objeto de comprobar si el proyecto efectivamente se ha ejecutado conforme a la licencia y si se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras y condiciones establecidas. Dicha inspección originará el correspondiente informe que servirá de base para el pronunciamiento acerca de la licencia de ocupación que se regula en el artículo siguiente.

**Artículo 35. Licencia de Ocupación:** Una vez expedida la licencia de obra regulada en el artículo 35 y efectuados inexcusablemente todos los trámites señalados en el artículo anterior, si el contenido del informe de la comprobación municipal fuera favorable, con impulsión de oficio, se remitirá nuevamente el expediente a la Comisión Técnica Municipal, la cual efectuará informe-propuesta para la Comisión de Licencias, en orden a la concesión de la correspondiente licencia de ocupación. Esta licencia de ocupación es el único título habilitador en cuanto a la correcta instalación para la posterior puesta en marcha o funcionamiento de las instalaciones, lo cual es competencia de la Administración del Estado, por lo que no supone una autorización para el funcionamiento de las mismas, la cual deberá ser expedida por dicha Administración en ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas.

**Artículo 36. Potestades municipales:** El Ayuntamiento, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, podrá siempre que sea técnicamente viable, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas y previa audiencia de los interesados, y asimismo previo informe de la Comisión técnica municipal, establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de las diferentes entidades y operadores habilitados, siguiendo los trámites previstos en la normativa estatal sobre utilización compartida de instalaciones de telecomunicaciones de acuerdo con los programas de desarrollo propuestos. En ese caso, el coste de ello deberá ser asumido íntegramente por éstos, y si hubiera desacuerdo entre los mismos, se ejercitará el arbitraje municipal si así lo considerasen oportuno y si no, se estará a lo que determine la normativa aplicable.

#### **TITULO NOVENO: REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE**

**Artículo 37. - Telecomunicaciones por cable:** Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán preferentemente bajo rasante. Excepcionalmente se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se

integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito rodado y peatonal y no se constituye en un elemento de inseguridad.

#### **TITULO DÉCIMO: DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A TODAS LAS ANTENAS E INSTALACIONES REGULADAS EN ESTA ORDENANZA**

**Artículo 38. Fundamento de la exigibilidad de sometimiento a previa licencia municipal.** Lo constituye el artículo 84.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 5.b del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995, así como los artículos 169 y 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y finalmente el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

**Artículo 39: Características legales de las licencias.** Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

**Artículo 40. Supuestos no autorizables.** No se autorizará la colocación de aquellas antenas e instalaciones de telecomunicación que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto ambiental y visual no admisible conforme a la legislación y normativa urbanística general y municipal, fundamentalmente las normas de aplicación directa.

**Artículo 41. Normas sobre zonificación, medioambiente y patrimonio histórico-artístico y natural.** Se respetarán en todo caso las determinaciones y normas sobre zonas y usos permitidos, medioambiente y patrimonio histórico-artístico y natural contenidas en la legislación general y sectorial y en las normas urbanísticas del PGOU, PEPCH y demás figuras del Planeamiento municipal.

De esta manera, como norma general estos elementos no podrán ubicarse en edificios catalogados y conjuntos protegidos o merecedores de especial protección. Excepcionalmente, se podrá permitir si se acreditara su necesidad inexcusable e incorporándose las medidas o soluciones que eliminen totalmente su impacto visual y medioambiental en general. No obstante, esta excepción no será aplicable en ningún supuesto a edificios y zonas protegidas de forma global e integral conforme al PGOU ni a los catalogados conforme al PEPCH.

Todo ello, de conformidad con la legislación aplicable en materia de patrimonio histórico artístico y cultural.

**Artículo 42. Condiciones de seguridad:** 1.- Medidas: en las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará el uso compartido, y en su defecto, la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

2.- Recintos contenedores: Su climatización se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles o al menos mimetizados de manera que se elimine o reduzca al máximo su impacto visual y estético, y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano. Se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación. Si fueran visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, con apertura en el sentido de la salida. Finalmente, en la proximidad de todos los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación aunque como mínimo será de eficacia 13-A.

3.- Tránsito de personas: la instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

4.- Características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación: se ajustarán a lo establecido por la normativa específica de aplicación.

**Artículo 43. Condiciones de mantenimiento.** Los responsables de los edificios estarán obligados al buen mantenimiento de las instalaciones y de sus elementos auxiliares y añadidos, de manera que las mismas presenten permanentemente adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de las medidas necesarias tendentes a la preservación de esas condiciones, incluso la retirada, pudiendo si fuera preciso, imponerlas subsidiariamente en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

**Artículo 44. Dimensiones de las antenas e instalaciones.** Además de lo ya establecido, en todo caso, las dimensiones correspondientes a las antenas e instalaciones de telecomunicación estarán en función de las exigencias de cada edificación o sistema de instalación y de lo que marquen en cada caso las normas reguladoras sobre especificaciones técnicas y urbanísticas.

**Artículo 45. Unificación de instalaciones.** Siempre que ello sea técnicamente posible, será obligatorio integrar en las edificaciones con infraestructura común, toda la tipología de telecomunicaciones que haya en las mismas.

**Artículo 46. Tributos municipales.** El otorgamiento de licencia requerirá el estar al corriente de pago de todas las tasas y tributos municipales por parte de los solicitantes.

#### **TITULO UNDÉCIMO: COMPETENCIAS**

**Artículo 47. Órganos competentes municipales.** Las referencias realizadas en la presente Ordenanza al Ayuntamiento, se entenderán realizadas a los órganos que en cada caso tengan expresamente atribuidos.

#### **TITULO DECIMOSEGUNDO: TOMAS DE TIERRA**

**Artículo 48. Tomas de tierra.** Cuando las tomas de tierra, necesarias para este tipo de instalaciones, ocupen la vía pública, se deberá acreditar por parte de el operador que esta instalación eléctrica está certificada por el Organismo oficial que las regula y que cumplen con la normativa vigente en la materia, especialmente en lo referido a la distancia que debe existir con las tomas de tierra de las edificaciones, transformadores de media tensión. El Ayuntamiento de Córdoba podrá inspeccionar el cumplimiento de dicha normativa.

#### **TITULO DECIMOTERCERO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**

**Artículo 49. Infracciones y sanciones.** El incumplimiento en lo dispuesto en la presente Ordenanza constituye una infracción sancionable previa incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador en los términos de legislación urbanística vigente.

**Artículo 50. Responsables.** Serán responsables de las infracciones los titulares de la licencia y en caso de no existir licencia, en las antenas e instalaciones reguladas en los Títulos IV y V, lo serán los propietarios y quien hubiera realizado la instalación y en las de los Títulos VIII y IX lo serán solidariamente los propietarios y las entidades y operadores, los promotores, los técnicos directores y quien hubiera realizado la instalación.

### **TITULO DECIMOTERCERO: RÉGIMEN TRANSITORIO**

**Artículo 51. Régimen transitorio.** Los responsables de las antenas e instalaciones que no tengan regularizada su situación habrán de proceder a hacerlo debiendo solicitarlo en el plazo de un año y medio (18 meses) a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. transcurrido dicho año, se procederá a ordenar su retirada y reposición al estado originario de los lugares donde se colocaron, pudiendo el ayuntamiento imponer esta medida de manera subsidiaria conforme a los términos señalados en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionadoras que procedan.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable y en la normativa sobre procedimiento administrativo y régimen local.

### **TITULO DECIMOCUARTO: DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS**

**Disposición adicional primera.** Delimitación de competencias en materia de telecomunicaciones: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos públicos, la función inspectora y de control en cuanto a:

1. El cumplimiento de los requisitos y obligaciones de los operadores señaladas en dicha Ley.
2. La evaluación de la conformidad de instalaciones, equipos y aparatos.
3. Las limitaciones y servidumbres radioeléctricas para las instalaciones oficiales.
4. Las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico.
5. Los límites y restricciones de exposición a las emisiones radioeléctricas para la protección sanitaria: restricciones básicas; zonas protegidas; niveles de referencia, métodos de medida, distancias de referencia y medidas de protección sanitaria..

**Disposición adicional segunda. Derecho supletorio.** En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local sobre radiotelecomunicaciones, régimen local, procedimiento administrativo, ordenación del territorio y urbanismo, medioambiente y patrimonio histórico artístico y natural.

**Disposición Transitoria.** 1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de Córdoba. 2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.